



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES
CONFINES – SANTANDER

ACCIONANTE: HUGHES DE COLOMBIA S.A.S
ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE CONFINES
RADICADO : 682094089-0012021-00038

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

Confines, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO : Procede el despacho a decidir sobre la acción de tutela formulada por HUGHES DE COLOMBIA S.A.S en contra de la Secretaria de Hacienda de Confines.

HECHOS

FRANCISCO ANDRES RACEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.949.031 de Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la T.P. No. 126.734 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la sociedad HUGHES DE COLOMBIA S.A.S. interpone la acción de tutela al considerar que se está transgrediendo el derecho fundamental de petición, en razón a los hechos que a continuación se transcriben, así:

1. Mi representada mediante el uso de la herramienta constitucional del Derecho de Petición, solicitó la actualización del Registro de Información Tributaria (RIT).

2. La accionada hizo caso omiso al Derecho de Petición interpuesto sin que medie ningún tipo de justificación.

Por lo tanto , se procede a elevar por parte del accionante como petición de la acción de tutela se ordene al municipio de Confinos que efectúe la contestación respectiva y a partir de ello actualice el Registro de Información Tributaria (RIT).

PRUEBAS APORTADAS

- Derecho de Petición interpuesto.
- Poder debidamente otorgado al suscrito.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Accionante, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

ACTUACION PROCESAL EFECTUADA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El día 26 de mayo procede el despacho a admitir la presente acción de tutela, interpuesta por la empresa HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., mediante apoderado Dr. FRANCISCO ANDRES RACEDO, en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA de Confinos SANTANDER por presunta violación al derecho fundamental de PETICION.

En consecuencia, el mismo día se procede a notificar a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CONFINES, de conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 en donde se le envía el cuerpo de la acción de tutela, sus anexos y el auto admisorio para que se pronuncien en el término de tres (3) días y rinda un informe sobre todo lo relacionado en esta acción, así como efectuar los descargos correspondientes.

El día 28 de mayo la alcaldía municipal de Confines, a través del tesorero municipal, el doctor

HUGO ESTEBAN RUGELES RANGEL procede a enviar respuesta a la acción de tutela contentiva de tres documentos en PDF: Pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, documento que contiene pantallazos de las respuestas enviadas vía correo electrónico por parte de la tesorería municipal al accionante y acta de posesión del tesorero municipal.

El Doctor RUGELES RANGEL manifestó que la respuesta del derecho de petición interpuesto por el accionante ya había sido resuelto, pues la tesorería general emitió correo electrónico de fecha de 27 de mayo del año en curso enviando la información solicitada para efectos de la liquidación del pago de impuesto de industria y comercio comprendiendo : Copia de estatuto de rentas, formularios para la presentación de la declaración de industria y comercio, certificado de cuenta corriente y así mismo se le informó al accionante que la TESORERIA GENERAL DE MUNICIPIO DE CONFINES realizo el trámite de actualizar en la base de datos RIT como gran contribuyente de la sociedad HUGHES. Por lo anterior formulo la pretensión de no seguir con esta acción por tratarse de un hecho superado

Todos los documentos aportados en la contestación surtida por la TESORERIA GENERAL DE MUNICIPIO DE CONFINES fueron remitidos al Doctor FRANCISCO ANDRES RACEDO ANGARITA, apoderado de la entidad HUGHES a la dirección electrónica abogadofranciscoracedo@gmail.com para que se pronunciar frente a la respuesta del derecho de petición otorgada el día 27 de mayo para efectos de manifestar si se encontraba conforme con la respuesta proporcionada otorgando el término de 2 días hábiles.

Vencido el termino otorgado por el despacho, el día 03 de Junio nuevamente por medio de secretaria se requiere al doctor RACEDO ANGARITA solicitándole nuevamente se sirva pronunciarse frente a la contestación de la acción de tutela.

Ante la omisión de respuesta por parte del accionante, nuevamente el día 08 de junio se envía al correo del doctor RECEDO ANGARITA con copia al correo

institucional de HUGHES, notificacioneslegal@hughesnet.net.co los documentos del pronunciamiento de la tesorería solicitando se sirva pronunciarse frente a la contestación de la acción de tutela de la entidad, otorgando un plazo de dos horas para el pronunciamiento.

Frente a la omisión presentada por parte del accionante, este despacho tras analizar los documentos y pantallazos enviados por parte de la TESORERIA constata que el día 17 de febrero de 2021 mediante correo electrónico el accionante solicitó la actualización del Registro de Información Tributaria (RIT), de la sociedad HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900.971.687-1 mediante el DERECHO DE PETICION. Adjuntando como documentos el RUT Certificado de Cámara de Comercio, Derecho de Petición y Poder debidamente otorgado. Así mismo, el despacho evidencia que el esta solicitud fue resuelta por parte de la Tesorería el día 27 de mayo a las 9 : 19 am enviando para efectos de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio los siguientes documentos : Copia del estatuto de rentas, formularios para presentación de la declaración de industria y comercio, calendario tributario, plazos para declarar y descuentos por pronto pago y demás conceptos para realizar la pertinente liquidación

Observa también el despacho en el material probatorio aportado por la tesorería que el mismo día 27 de mayo procede a responderle a la tesorería lo siguiente : “ *Me puede confirmar si el RIT de mi mandante quedó actualizado por favor*”, frente a esta manifestación, también obra en el expediente pantallazo en donde la Tesorería el mismo 27 de mayo procede a contestarle lo siguiente :

“ Me permito informar que de acuerdo a la petición de su mandante el municipio de Confines Santander realizo el trámite pertinente de actualizar en nuestra base datos el RIT de acuerdo a la camara de comercio anexa (COMO GRAN CONTRIBUYENTE), agradecemos su atención y quedo atentos a sus comentarios. muchas gracias”

Analizado lo anterior y aunado a esto la ausencia de manifestaciones por parte del accionante sobre el traslado del pronunciamiento de la Tesorería, procederá este despacho a archivar la presente acción de tutela bajo la figura jurídica de hecho superado, puesto que también se puede apreciar con las respuestas de la Tesorería que el derecho fundamental de petición ya no se encuentra en vulneración.

Sobre la tesis de la figura de hecho superado se resaltará lo establecido por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-376 de 2015

: “El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado...”

No obstante, advierte el juzgado que obra en el expediente que la solicitud del derecho de petición elevado por el accionante fue radicado ante la Tesorería fue radicada el día 17 de febrero de año en curso y fue solo hasta el día 27 de Mayo que la Tesorería de Confines procedió a resolver la petición de conformidad.

Por tanto es menester reiterar la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional frente al derecho fundamental de petición: (Sentencia T-077 de 2018 – M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación

material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”3 . (Negrillas y subrayas del juzgado).

Finalmente, pese a lo anterior se requerirá a la entidad accionada para que en futuras oportunidades, de una respuesta oportuna a las solicitudes presentadas por los usuarios en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición, tal como lo señala y ordena la Ley 1755 de 2015 y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR, la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, de la presente acción de tutela. En consecuencia;

SEGUNDO: NO TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, invocado por el accionante

TERCERO. REQUERIR, a la TESORERIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE CONFINES, para que en lo sucesivo, atienda oportunamente las peticiones presentadas por los usuarios; en estricta observancia de los postulados Constitucionales y Legales que regulan la materia.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO. INDICAR, que este fallo puede ser IMPUGNADO, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **SEXTO. REMITIR**, -en caso de que la presente providencia no sea impugnada-, las presentes diligencias a la H. Corte

Constitucional para su revisión eventual, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. ARCHIVAR, el presente trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ ,



FERNANDO MAYORGA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica en ESTADO VIRTUAL que se fija desde las 8:00 a.m. Hasta las 6:00 pm a fecha del día 11 de junio de 2021 JOSE GIOVANNY DELGADO GARCIA SECRETARIO

P.MA